



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS FEISA contra ANA MARÍA BULLA CHAVARRO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00123-00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendarado 16 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no cumplir con el requisito previsto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que: *“...De la norma precitada, tenemos que su despacho no se limitó a lo regulado para inadmitir la demanda, sino que requiere más requisitos adicionales y de solo su interpretación, pues como se iteró en el escrito de subsanación, debido a que el auto que inadmite demanda no es susceptible de recursos, las solicitudes realizadas a su despacho son con fines de perfeccionar medidas cautelares de carácter previo, pues la información financiera goza de reserva y solo su titular o a través de orden judicial, es que este profesional puede acceder a esta.”*

Y, advierte que: *“...Lo requerido por su despacho va en detrimento de los fines esenciales perseguidos a través de un proceso ejecutivo, colocando cargas procesales adicionales y con una interpretación subjetiva del Decreto 806 de 2020, pues es sabido que cuando en un proceso judicial hay medidas cautelares, es potestad del demandante, notificar al demandado junto con la presentación de la demanda con el fin de evitar insolvencia de este, y así poder tener probabilidades de recaudo efectivo de las obligaciones en mora y perseguidas por este medio judicial.”*

CONSIDERACIONES:

Mediante el proveído recurrido se dispuso: *“...nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 15 de febrero del presente año, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerro tal como: acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 respecto del **envió de la presente demanda** y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto **presente medida cautelar procedente**, toda vez que solicitó oficiar a entidades más no una medida cautelar concreta, pues el profesional del derecho debió acreditar haber actuado de manera directa ante las respectivas entidades allí referidas, a efectos de obtener la información solicitada (numeral 4° artículo 43 C.G. del P.). y luego proceder a su solicitud, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.”*

Ahora bien, prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Descendiendo a la problemática, tal y como se indicó en el auto objeto de reproche, debido a que no se cumplió el requisito previsto en el Decreto 806 de 2020, relativo al envío de la demanda al convocado de manera física o electrónica y, en vista que brilla por su ausencia el pedimento de medida cautelar que morigera ese requisito, tal y como se dejó sentado desde el mismo informe de presentación de la demanda que obra en el expediente digital, no pudo dársele el trámite de ley. Máxime cuando en los anexos de la demanda tampoco se indicó la solicitud de cautela alguna, por lo que se desconoce escrito en tal sentido.

Y, nótese que no resulta caprichoso ni antojadizo el motivo de rechazo, por razón que el Decreto en cita incluyó dicho requisito adicional a lo dispuesto en el Código General del Proceso, sin que se observe lo subjetivo en la aplicación de lo reclamado en la ley, como ya quedó puntualizado líneas arriba; debiendo advertir que si bien las cautelares previas evitan la insolvencia, lo cierto es que estas no se limitan a las financieras, de allí que era su deber indagar al respecto, para en su oportunidad cumplir con los requisitos de ley, como el que motiva la queja.

De acuerdo a las sucintas razones y, por no ameritar comentario adicional, se **CONFIRMA** el auto objeto de censura debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 16 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 6 de abril de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574ed8cd26c86b43cb3c08d67d8f5abdb3e48071780ab46734b678b6aa7e876e**

Documento generado en 05/04/2022 06:59:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**